



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3109-2024/CAJAMARCA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Usurpación Reparación civil

Sumilla 1. En el auto de enjuiciamiento, como prueba documental, se admitió el informe técnico de cuantificación de daños presentado por el actor civil ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ. la noción material del medio de prueba ofrecido, lo que es un informe pericial no puede ser confundido por una prueba documental. Ese informe es, pues, un dictamen pericial y, como tal, debe ser apreciado. El que sea una prueba pericial incompleta porque su autor no fue citado por las partes al acto oral, no le resta eficacia probatoria, en tanto en cuanto no medió oposición de parte –ni siquiera hubo observaciones al respecto cuestionando su mérito probatorio: la realidad de los daños producidos y la cuantificación de los daños– y fue materia de examen en sede de primer grado y sustentó el recurso del actor civil–. 2. La absolución sobre el objeto penal no necesariamente determina similar absolución sobre el objeto civil, desde que el artículo 12, apartado 2, del CPP, se afilia a la concepción de autonomía de ambos objetos procesales, de suerte que, cuando proceda, puede imponerse estimarse el objeto civil. Se declarará la responsabilidad civil cuando se acredite los siguientes elementos: antijuridicidad del comportamiento del sujeto activo al contravenir el ordenamiento; daño causado, en cuanto lesión de un derecho subjetivo o interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación; relación de causalidad adecuada, que no haya concausa y fractura causal; y factores de atribución, que es la culpa (dolo o negligencia) –cuyo descargo corresponde el autor, artículo 1969 del Código Civil– y el riesgo creado. 3. Desde el material probatorio se tiene que el agraviado ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ había cercado y efectuado algunos pequeños cultivos, de suerte que el encausado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ no ingresó a un predio desocupado y libre, pues para hacerlo derribó esos obstáculos y realizó una construcción pese a la oposición del agraviado. La autorización del propietario del lote diez, Segundo Cruz Ortiz Quispe, ante una ocupación pacífica por parte del agraviado, no autorizaba al encausado a ingresar, destruyendo cercos y postes, a la porción del inmueble ocupado por este último. No se trata de un error, que niega el dolo, porque no hubo equivocación acerca del predio en posesión del agraviado y, para ello, ejerció violencia contras las cosas. La autorización del propietario desde luego no comprendía actos de despojo posesoria.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diez de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS; con el informe técnico de parte; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por el actor civil ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y uno, de quince de febrero de dos mil veintidós, que revocando en un extremo y confirmando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento siete, de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, absolvió a Jaime Enrique Guevara Sánchez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de usurpación – despojo en su agravio y

declaró improcedente la imposición de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal, los hechos objeto del proceso son los siguientes:

∞ **1. Circunstancias precedentes.** Antes de los hechos, el agraviado ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ adquirió un predio (terreno) de Hugo Percy Valqui Zumaran mediante escritura pública que suscribió ante el notario público Marco Antonio Vigo Rojas el cinco de septiembre de dos mil nueve. El agraviado estaba en posesión del indicado predio, ubicado en la manzana F, de la lotización Agrobank, Barrio Mollepampa, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

* El agraviado ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ compró *ad corpus* el inmueble antes descrito, debidamente delimitado y cercado, con sus hitos y linderos, y entró en posesión del mismo, en forma real, efectiva, pacífica y continua inmediatamente después de la suscripción de la escritura pública. Asimismo, renovó los hitos y cercos del predio, así como pagando puntualmente sus servicios y los tributos municipales que lo afectan, donde cultivó productos de pan llevar, tales como maíz, papas, frijoles y otros, mediante la modalidad de “al partido” con su socio Fidel Cerquín Luicho.

∞ **2. Circunstancias concomitantes.** El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho el agraviado ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ fue alertado por su socio Fidel Cerquín Luicho de que el encausado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ ese día, en horas de la mañana, había invadido parte del inmueble, derribado violentamente el poste de concreto y retirado el alambre de púas con los que el predio estaba cercado. Igualmente, efectuó cinco excavaciones de aproximadamente 1 metro cuadrado y de 1.30 metros de profundidad cada una y llenadas con solado de piedra y concreto, en forma indistinta.

- Por el frente, colinda con la avenida Los Chilcos, con una longitud de 0.15 metros lineales.
- Por el costado derecho entrando, colinda con la propiedad del señor Jaime Enrique Guevara Sánchez (demandado, persona que ha usurpado la propiedad), con una longitud de 22.62 metros lineales.
- Por el costado izquierdo entrando, colinda con la propiedad del Ingeniero Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz (demandante), con una longitud de 22.53 metros lineales.
- Por el fondo o respaldo, colinda con la propiedad del señor Pablo Boñón Cerquín, con una longitud de 3.50 metros lineales.

* En la pericia se dejó constancia que “La extensión superficial del predio de Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz ha disminuido de 241.50 metros cuadrados a



200.89 metros cuadrados, producto de la usurpación del colindante Jaime Enrique Guevara Sánchez”. También, en la referida pericia se dejó precisó que el área actual usurpada es 40.61 metros cuadrados y el perímetro actual es 48.76 metros.

* Las coordenadas UTM son las siguientes:

Vértice	Este (x)	Norte (y)	Tramo	Distancia (m)
D	776978.8244	9204948.6338	D-E	22.53
E	7769682127	9204968.5083	E-F	0.15
F	776968.1109	9204968.	F-G	22.62
G	776975.6561	9204947.1466	G-D	3.50

∞ **3. Circunstancias posteriores.** El encausado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ edificó una vivienda de material noble en una parte del área usurpada.

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

∞ **1.** El señor fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Cajamarca presentó el requerimiento de fojas tres, del mes diciembre de dos mil veinte, por el que acusó a JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ como autor del delito de usurpación en la modalidad despojo, previsto y sancionado por el artículo 202, numeral 2, del Código Penal –en adelante, CP–. Solicitó se le imponga tres años de pena privativa de libertad y cinco mil soles por concepto de reparación civil. Posteriormente, tras la resolución de fojas veintinueve, de siete de abril de dos mil veintiuno, el actor civil solicitó por concepto de reparación civil la suma de diecinueve mil cuatrocientos seis con tres céntimos.

∞ **2.** Llevado a cabo el control de acusación, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas veintinueve, de siete de abril de dos mil veintiuno, y emitido el auto de citación a juicio de fojas treinta y tres, de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, previo juicio oral, público y contradictorio, expidió la sentencia de primera instancia de fojas ciento siete, de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, que absolvió al encausado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ de la acusación fiscal por el delito de usurpación en agravio de Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz, pero fijó en diez mil soles el monto por concepto de reparación civil y la restitución de lo usurpado.

∞ **3.** Las consideraciones de la sentencia de primera instancia son:

* **A.** Se demostró que el acusado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ es propietario de un lote ubicado en el jirón Los Chilcos de Cajamarca, el que corresponde al lote número nueve de lo que se denominó lotización Agrobank. Según las escrituras públicas de compraventa de este predio –por el citado encausado y por su inmediato transferente–colinda con los lotes ocho y diez de la misma lotización, lo que también consta del plano de la lotización Agrobank que se incorporó al debate.

* **B.** Se acreditó que el agraviado ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ viene ejerciendo la posesión de un predio ubicado en jirón los Chilcos de esa ciudad, que colinda con el que es de propiedad del acusado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ.

* **C.** Conforme a las escrituras públicas incorporadas al proceso, el lote once es de propiedad del agraviado y el lote nueve lo es del acusado. No son colindantes. Por ello es que la afirmación del encausado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ, en el sentido de que actuó motivado por la creencia de que Segundo Cruz Ortiz Quispe (propietario del lote diez) era quien ejercía la posesión del lote colindante y no el agraviado ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ.

* **D.** En cuanto a la responsabilidad civil, conforme al artículo 12, numeral 3, del CPP, el dictado de una sentencia absolutoria o un acto de sobreseimiento no impide al juzgado pronunciarse sobre la acción civil, cuando proceda, atendiendo a los criterios de concertación y economía procesal.

* **E.** Los requisitos para que el juez imponga indemnizaciones en estos casos han sido definidos en la Casación 340-2019. En este caso tales requisitos se han cumplido, por lo que corresponde imponer indemnización.

∞ **4.** La defensa del actor civil Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas ciento veintidós, de trece de octubre de dos mil veintiuno. Instó se revoque el extremo de la reparación civil y se fije diecinueve mil cuatrocientos cincuenta soles más el monto que estime razonable por el daño moral. Alegó que no obstante el informe pericial de parte, no contradicho ni observado por el encausado, dio cuenta de la suma antes mencionada, sin incluir el daño moral; que la indemnización tiene como finalidad resarcir el daño en forma suficiente; que se cometió error en la sentencia al fijar un monto discrecional, habiendo informe pericial; que la reparación civil impuesta no resulta suficiente para reparar el daño material y moral causado por el proceder doloso del encausado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ, sin perjuicio de la restitución íntegra del bien objeto de despojo. También impugnó la sentencia el encausado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ.

∞ **5.** Concedido el recurso de apelación por auto de fojas ciento cuarenta y tres, de veinte de enero de dos mil veintidós, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento de apelación, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Cajamarca dictó la sentencia de vista de fojas ciento setenta y uno, de quince de febrero de dos mil veintidós, que revocó en un extremo y confirmó en otro extremo de la sentencia de primera instancia.

∞ **6.** Los argumentos de la sentencia de vista son:

* **A.** Cabe analizar de forma conjunta los argumentos en los que se sustentan, teniendo presente que la defensa del actor civil ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ busca que el monto fijado como indemnización asciende hasta diecinueve mil cuatrocientos cincuenta soles, mientras que la defensa del encausado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ pretende que ésta se deje sin efecto en todos sus extremos (reposición del predio ocupado e indemnización).

* **B.** Es de aplicación el artículo 12, apartado 3, del CPP y los presupuestos descritos en la Casación 340-2019. Respecto a la acreditación de la cuantía, no

es posible fijar un monto indemnizatorio, sobre la base de lo establecido en juicio oral por el Ingeniero Horacio Urteaga Becerra.

* **C.** Tras la revisión del informe pericial de parte, no se evidencia un solo fundamento o conclusión referido a la valoración o cuantía del daño que habría causado el encausado con la conducta que se le atribuye. No se trata de una pericia de valorización.

* **D.** Fluye del auto de enjuiciamiento que se admitió como prueba documental ofrecida por la parte civil “El informe técnico de cuantificación de daños...”. Sin embargo, al margen de que dicho documento no fue ofrecido dentro de los diez días durante las cuales se corrió traslado a las partes con el requerimiento acusatorio, lo cierto es que el ofrecimiento del citado informe se realizó de manera errada, en la medida que no se trata de una prueba documental.

* **E.** Al analizar la apelación de Ministerio Público, no concurre dolo en la conducta del encausado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ, tampoco se podría afirmar que se trata de una conducta culposa.

* **F.** No es posible fijar en su contra una reparación civil, menos aún una que implique la restitución del área presuntamente usurpada.

∞ **7.** La defensa del actor civil ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ interpuso recurso de casación por escrito de fojas ciento noventa y cinco, de uno de marzo de dos mil veintidós. El Tribunal Superior rechazó liminarmente este recurso conforme a la resolución de fojas doscientos cinco, de cinco de abril de dos mil veintidós. Empero, promovido el recurso de queja, este Tribunal Supremo por Ejecutoria RQ 581-2022/Cajamarca, de fojas doscientos treinta, de veintiuno de marzo de dos veinticuatro, concedió el citado recurso de casación.

TERCERO. Que la defensa del actor civil ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ en su escrito de recurso de casación de fojas ciento noventa y cinco, de uno de marzo de dos mil veintidós, invocó las causales de **inobservancia de precepto constitucional**, y **vulneración de la garantía de motivación** (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal, –en adelante, CPP–). En cuanto al acceso excepcional al recurso de casación, planteó se precise que el delito de usurpación requiere que solo se verifique la posesión del predio, con independencia de los errores o conflictos que pudiera tener el título del propietario o poseedor, y que para establecer la responsabilidad civil y la obligación de devolución del bien se requiere la efectivización del despojo y que se cumpla el factor de atribución, en dolo del agente en este caso.

CUARTO. Que según la Ejecutoria recaída en el recurso de queja 581-2022/Cajamarca la causal de casación que es del caso examinar es la de **infracción de precepto material**. Corresponde examinar el juicio de responsabilidad civil y sus requisitos o elementos constitutivos.



QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, por decreto de fojas ciento seis, de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se señaló fecha para la audiencia de casación el día tres de marzo de dos mil veinticinco.

∞ La audiencia de casación se realizó con la concurrencia de la defensa del actor civil ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ, doctor Ernie Groisberg Huamaní Rivera, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

∞ La defensa del actor civil presentó el escrito de ampliación de alegatos, de seis de noviembre de dos mil veinticuatro. Solicitó se declare fundado el recurso de casación, se case la sentencia de vista, se revoque y, pronunciándose sobre el fondo, confirme la sentencia de primera instancia en su extremo que ordene la devolución de la parte del predio usurpado (con extensión de cuarenta metros con sesenta y un centímetros cuadrados).

∞ Con fecha cinco de marzo del año en curso la defensa del actor civil presentó el escrito mediante el cual adjunta Informe Técnico de Parte, emitido por el Ingeniero Civil Jhony López Chacón.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto concreto del recurso de casación. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **infracción de precepto material**, estriba en fiscalizar las bases normativas del juicio de responsabilidad civil y sus requisitos o elementos constitutivos.

SEGUNDO. Ámbito de las decisiones de primer y segundo grado. (1) Que la sentencia de primer grado de fojas ciento siete, de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, estableció la realidad del despojo realizado por el encausado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ y lo que realizó en la porción del predio cuestionado. Sin embargo, lo absolvió porque incurrió en un error de tipo vencible (artículo 14 del CP) al encontrarse en la creencia que el predio en cuestión era de propiedad de Segundo Cruz Ortiz Quispe, titular del lote diez, colindante con el lote del agraviado ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ. Pese a esta conclusión, condenó al encausado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ a una reparación civil de diez mil soles y a la restitución del predio ocupado al agraviado ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ.

∞ (2) La sentencia de segundo grado, ante la impugnación del Ministerio Público, del imputado y del agraviado, señaló; primero, que entre los lotes de titularidad de agraviado e imputado (lotes nueve y once), se encuentra el lote

diez de titularidad de Segundo Cruz Ortiz Quispe, el cual fue ocupado, con anterioridad a los hechos, por el agraviado ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ; segundo, que el encausado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ no actuó con el ánimo de despojo de la posesión que sobre la parte del lote en cuestión ostentaba el agraviado ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ, pues Segundo Cruz Ortiz Quispe le autorizó a que construya su vivienda en este extremo del lote diez del que era poseedor el agraviado ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ; tercero, que el informe pericial no tuvo en cuenta las escrituras públicas de los lotes que adquirieron imputado y agraviado, así como del lote diez; cuarto, que el informe pericial no realizó una valorización de los daños y por ello no tiene valor probatorio, amén de que fue introducido como prueba documental, pese a ser prueba pericial, y tardíamente; y, quinto, que la conducta del encausado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ no fue dolosa ni culposa, y no se determinó que el área cuestionada exceda a lo que realmente corresponde al encausado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ como su propiedad.

TERCERO. Juicio fáctico de responsabilidad civil. Que, ahora bien, no está en discusión el hecho de que, antes de la incursión del encausado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ a la porción cuestionada del predio del lote diez, éste se encontraba ocupado por el agraviado ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ. La posesión era pacífica. El agraviado, según se señaló en la sentencia de primer grado, había levantado postes de concreto y de madera, una pared de tapial y sembríos; se dio cuenta de las constancia policial y fiscal, de las fotografías levantadas al efecto, así como de las declaraciones plenarios de los policías José Herlis Coronel Gavidia y Valdemar Olano Villegas. De la existencia del cerco declaró el vecino Helver Alberto Puma Pino [vid.: acta de la sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno, de fojas ochenta y cuatro]

- ∞ Además, en autos corre la pericia de parte del ingeniero Horacio Urteaga Becerra. En el auto de enjuiciamiento ingresó como prueba pericial y en el acto oral de primer grado dio las explicaciones como perito de parte. El predio ocupado por el agraviado luego de los hechos disminuyó de doscientos cuarenta y un metros cuadrados con cincuenta centímetros cuadrados a doscientos metros cuadrados con ochenta y nueve centímetros cuadrados.
- ∞ No es correcto sostener que no puede utilizarse la pericia de parte. Esta ingresó en sede del procedimiento intermedio como pericia [vid.: auto de enjuiciamiento, fojas treinta] y, en sede del procedimiento principal, concurrió el perito para dar las explicaciones correspondientes [vid.: acta del juicio oral de fojas setenta y seis y setenta y siete]. Su ingreso no fue objetado y las explicaciones del perito no fueron observadas por no corresponder a la corrección del aporte probatorio.
- ∞ Distinto, desde luego, es el caso de su valoración, de si proporciona información eficaz para la dilucidación del caso. Lo relevante del aporte



probatorio del indicado informe pericial es que determinó la porción del terreno objeto de ocupación ulterior por el encausado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ –obviamente sus opiniones jurídicas son inanes por no corresponder al rol del perito–.

∞ En el auto de enjuiciamiento, como prueba documental, se admitió el informe técnico de cuantificación de daños presentado por el actor civil ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ [vid.: auto de enjuiciamiento, fojas treinta y uno]. En la sentencia de primer grado se hizo mención al mismo, a la estimación de los daños concretados en la suma de diecinueve mil cuatrocientos cincuenta soles, pero que se redujo a diez mil soles [vid.: fojas ciento dieciocho]. El recurso de apelación del actor civil ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ [fojas ciento veintitrés] hizo mención a la indicada pieza procesal, que la rotuló de informe pericial de parte, para cuestionar el monto fijado por el Juzgado Penal. La sentencia de vista [vid.: cuarto fundamento jurídico, punto cinco, de fojas ciento ochenta y ocho y ciento noventa] negó su mérito porque ingresó como documento y no como pericia, así porque fue ofrecido tardíamente y, además, no concurrió su otorgante, el ingeniero Jhony López Chacón.

∞ Al respecto, es de tener presente la noción material del medio de prueba ofrecido. Lo que es un informe pericial no puede ser confundido por una prueba documental. Ese informe es, pues, un dictamen pericial y, como tal, debe ser apreciado. El que sea una prueba pericial incompleta porque su autor no fue citado por las partes al acto oral, no le resta eficacia probatoria, en tanto en cuanto no medió oposición de parte –ni siquiera hubo observaciones al respecto cuestionando su mérito probatorio: la realidad de los daños producidos y la cuantificación de los daños– y fue materia de examen en sede de primer grado y sustentó el recurso del actor civil.

CUARTO. Juicio jurídico de responsabilidad civil. Que, como ya se ha sostenido reiteradamente, la absolución sobre el objeto penal no necesariamente determina similar absolución sobre el objeto civil, desde que el artículo 12, apartado 2, del CPP, se afilia a la concepción de autonomía de ambos objetos procesales, de suerte que, cuando proceda, puede imponerse y estimarse el objeto civil. Se declarará la responsabilidad civil cuando se acredite los siguientes elementos: antijuridicidad del comportamiento del sujeto activo al contravenir el ordenamiento; daño causado, en cuanto lesión de un derecho subjetivo o interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación; relación de causalidad adecuada, que no haya concausa y fractura causal; y factores de atribución, que es la culpa (dolo o negligencia) –cuyo descargo corresponde al autor, artículo 1969 del Código Civil– y el riesgo creado.

∞ Desde el material probatorio se tiene que el agraviado ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ había cercado y efectuado algunos pequeños cultivos, de suerte que el encausado JAIME ENRIQUE GUEVARA SÁNCHEZ no ingresó a un predio desocupado y libre, pues para hacerlo derribó esos obstáculos y realizó

una construcción pese a la oposición del agraviado. La autorización del propietario del lote diez, Segundo Cruz Ortiz Quispe, ante una ocupación pacífica por parte del agraviado, no autorizaba al encausado a ingresar, destruyendo cercos y postes, a la porción del inmueble ocupado por este último. No se trata de un error, que niega el dolo, porque no hubo equivocación acerca del predio en posesión del agraviado y, para ello, ejerció violencia contra las cosas. La autorización del propietario desde luego no comprendía actos de despojo posesorio. Se da, pues, el factor de atribución (dolo) y, además, los demás elementos de la responsabilidad civil. El análisis del Juzgado Penal, en este punto, es el que corresponde, por lo que es de descartar el realizado por el Tribunal Superior.

∞ Fijados los elementos de la responsabilidad civil, es del caso referirse a las bases de cuantificación de la misma. Es claro que la responsabilidad extrapatrimonial (daño moral) se gradúa equitativamente, en función a la naturaleza de los daños, su dimensión y a la entidad del injusto. La responsabilidad patrimonial requiere de prueba. Solo es relevante, a los efectos probatorios, en el presente caso el daño emergente –no consta consolidado el lucro cesante–, en función a la afectación a los bienes materiales del agraviado como consecuencia del despojo posesorio. Así las cosas, si se tiene en cuenta la destrucción del cerco y de los cultivos, a partir del mérito, aunque relativizado, del denominado informe técnico de cuantificación de daños, que no justifica con rigor las costas que incluyó. La suma fijada en la sentencia de primer grado es claramente desproporcionada en función al agravio sufrido por la víctima, por lo que debe aumentarse equitativamente a cincuenta mil soles (daño patrimonial y daño extrapatrimonial), sin perjuicio de la restitución de la parte del bien ocupado indebidamente por el encausado –no hace falta un nuevo debate para definirla–. El ordenamiento jurídico, por lo demás, permite resolver los problemas derivados de construcciones levantadas en terrenos ajenos –y también los que fueron materia de ocupación indebida– aplicando en todo caso el principio de proporcionalidad, lo que en modo alguno significa impedir *prima facie* la restitución exigida por el artículo 93 del Código Penal.

∞ En consecuencia, debe estimarse parcialmente el recurso de la parte civil. La sentencia de vista interpretó y aplicó erróneamente las reglas materiales sobre la responsabilidad civil.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO**, en parte, el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por el actor civil ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y uno, de quince de febrero de dos mil veintidós, que revocando en un extremo y confirmando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento siete, de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, absolvió a Jaime Enrique



Guevara Sánchez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de usurpación – despojo en su agravio y declaró improcedente la imposición de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista respecto de la reparación civil. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** en un extremo y **REVOCARON** en otro la sentencia de primera instancia: **RATIFICARON** la declaración de responsabilidad civil a cargo del encausado Jaime Enrique Guevara Sánchez que comprende el pago por concepto de reparación civil y la restitución del predio que ocupó; y, **FIJARON** en cincuenta mil soles el monto que por concepto de reparación civil abonará al agraviado Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria en sus propios términos por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; con transcripción. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** el señor Peña Farfán por vacaciones del señor Sequeiros Vargas y la señora Vásquez Vargas por licencia de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

VASQUEZ VARGAS

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBG